

46.ª CONVENCION NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

25, 26 y 27 de agosto de 2026 — Av. Callao 1542, CABA

Tema 1: Representación

Subtema a): Representación voluntaria: Poderes preventivos (planificación para la propia incapacidad); vigencia; Poderes otorgados en el extranjero.

Coordinadores: Esc. Rocío Ibáñez y Esc. Sebastián Szabo

PODERES PREVENTIVOS: los mejores apoyos extrajudiciales

**AUTORA: LANZÓN, Patricia A. — Escribana, Matrícula 4344
(CECBA)**

Correo electrónico: lanzonpat@gmail.com

Teléfono: 011 4543-1676

ÍNDICE

SÍNTESIS DE LA PONENCIA	3
1. Introducción.....	3
2. Fundamento y concepto del poder preventivo.....	3
2.2. <i>Los beneficios del poder preventivo</i>	4
3. <i>El obstáculo del artículo 380, inciso h)</i>	5
3.1. <i>La excepción vigente del artículo 60 CCyC</i>	6
3.2. <i>El poder preventivo como apoyo extrajudicial (artículo 43 CCyC)</i>	6
4. El modelo español	7
5. Proyectos legislativos	8
6. Conclusiones	9
7. Bibliografía.....	10

SÍNTESIS DE LA PONENCIA

TEMA 1: Representación — Subtema a): Representación voluntaria: Poderes preventivos (planificación para la propia incapacidad); vigencia; Poderes otorgados en el extranjero.

AUTORA: Patricia A. Lanzón

TÍTULO: PODERES PREVENTIVOS: los mejores apoyos extrajudiciales

La regla de extinción del poder por pérdida de capacidad del poderdante, dispuesta en el artículo 380, inciso h), del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta incompatible con la finalidad tutelar de los poderes preventivos: los extingue justo en el momento en que más se los necesita. Esta ponencia sostiene la plena validez del poder preventivo en materia de salud en el derecho argentino vigente y analiza proyectos de reforma legislativa para ampliarlo al plano patrimonial. Asimismo la ponencia destaca las cualidades del poder preventivo para constituirse en sistema de apoyo para personas en situación de vulnerabilidad en los términos actuales de la legislación nacional y convencional.

1. Introducción

Desde hace más de dos décadas, el notariado se enfrenta a una pregunta incómoda: cuando una persona deja de poder gobernar por sí misma su patrimonio o su vida cotidiana, ¿quién decide en su lugar, y con qué reglas? Esta ponencia sostiene una respuesta puntual: la representación voluntaria organizada mediante poderes preventivos, es decir, el instrumento por el cual alguien decide anticipadamente quién habrá de representarlo si llega a perder su autonomía.

2. Fundamento y concepto del poder preventivo

El fundamento de los poderes preventivos es la autonomía de la voluntad y la autodeterminación personal: mientras la persona conserva discernimiento suficiente, es ella quien decide, y nada legitima que un tercero reemplace esa decisión tomada con lucidez. Ese fundamento tiene respaldo normativo concreto en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) y la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.360), que imponen abandonar el modelo de sustitución de la voluntad por uno de apoyo: la persona sigue siendo protagonista de sus decisiones, y de ser necesario se

provee de apoyos para facilitar su ejercicio. Los poderes preventivos son, en ese sentido, la forma más pura de apoyo voluntario: es la propia persona, quien diseña y elige por anticipado el sistema que la sostendrá el día que lo necesite.

Fernández Lozano definió el poder preventivo como “el negocio jurídico por el cual alguien, en previsión de su posible incapacidad futura, apodera a otro para que lo represente incluso después de sobrevenida esa incapacidad, hasta que un juez declare su extinción”.¹ Dentro de esa definición conviven dos figuras. El poder continuado (o con cláusula de subsistencia) nace ya activo: el apoderado puede actuar desde el otorgamiento, y esa habilitación no se corta si el poderdante pierde después su capacidad. El poder preventivo propiamente dicho, , en cambio, queda “dormido” desde la firma y solo se activa cuando se verifica la situación de necesidad de apoyo que el propio otorgante definió de antemano — variante más cercana al nombramiento de un apoyo por vía notarial, y de diseño más complejo.

2.2. Los beneficios del poder preventivo

El poder preventivo resuelve, mejor que cualquier otro instrumento disponible, la tensión entre autonomía y protección que atraviesa todo el derecho de las personas en situación de vulnerabilidad. Frente al dilema clásico —hasta qué punto la voluntad expresada hoy por una persona plenamente capaz debe pesar sobre las decisiones que otros tomen por ella cuando ya no pueda ratificar su voluntad expresada—, ofrece una respuesta que no sacrifica ninguno de los dos valores en juego: preserva la autonomía porque es la propia persona quien, en pleno discernimiento, elige a quién confiar su representación y bajo qué condiciones; y preserva la protección porque esa elección se produce ante un oficial público que controla la capacidad al momento del otorgamiento, asesora imparcialmente y deja constancia fehaciente de la voluntad expresada. En eso el poder preventivo notarial aventaja incluso a las directivas anticipadas más rígidas, concebidas como un documento estático de “casilleros” que se firma una sola vez y debe aplicarse igual años después²: el apoderado puede interpretar la instrucción a la luz de la situación concreta, sin quedar atado a una previsión que el otorgante quizás no imaginó.

¹ FERNÁNDEZ LOZANO, J. L., “La representación”, en DELGADO DE MIGUEL, J. F. (coord. gral.), *Instituciones de Derecho Privado*, t. 1, v. 2.º, Madrid, Thomson-Civitas, 2003.

² BELLI, Laura F., “El debate en torno a la validez de las directivas anticipadas en salud”, *Persona y Bioética*, 18(2), 2014, p. 213-225; y LANZÓN, Patricia A., “El rol del escribano ante las personas vulnerables. Buenas prácticas notariales en un entorno seguro”, trabajo presentado a la Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2026.

Esta funcionalidad conecta directamente con las exigencias del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) y con la Observación General N.º 1 del Comité CDPD, que impone abandonar los modelos de sustitución de la voluntad y dotar a todo sistema de apoyo de “salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos” (art. 12.4). El poder preventivo satisface ambas exigencias a la vez: no sustituye la voluntad de la persona sino que la proyecta hacia el futuro, y su otorgamiento por escritura pública —con juicio notarial de capacidad, asesoramiento independiente y control de legalidad— constituye precisamente esa salvaguardia, en un grado que ningún acuerdo privado puede ofrecer. Es por ello que la Unión Internacional del Notariado, en su Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad aprobada en la Asamblea de Yakarta (2019), sitúa al notario —con apoyo en ese mismo artículo 12— como “apoyo institucional y autoridad pública”³.

Un poder preventivo bien diseñado —con apoderado y sustitutos ya elegidos por la propia persona, e instrucciones claras sobre el inicio y alcance de las facultades y sobre la subsistencia o no del poder ante la pérdida de discernimiento— reduce el espacio para que terceros decidan “en lugar” del poderdante o le impongan cambios patrimoniales no queridos, precisamente el tipo de abuso que la Ley 5420 CABA tipifica como maltrato a personas mayores. Y evitaría, en algunos casos, el proceso judicial de restricción de la capacidad y la designación de curador —con sus costos, sus tiempos y el estigma que todavía conlleva. Es, en definitiva, el instrumento que mejor consigue habilitar el apoyo y blindarlo contra el abuso.

3. El obstáculo del artículo 380, inciso h)

El Código Civil y Comercial dedica los artículos 362 a 381 a la representación voluntaria. Su artículo 380, inciso h), extingue el poder por la sola pérdida de la capacidad exigida al representante o al representado —una regla lógica para la generalidad de los poderes, pero que aplicada sin matices al poder preventivo lo condena al absurdo: si el poder se apaga justo cuando el poderdante pierde capacidad, deja de servir exactamente en el momento en que más falta hace.

En la práctica notarial impera, además, un criterio de suma prudencia: ante signos de deterioro cognitivo o la internación del poderdante en una residencia, suele dudar de su

³ UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL), Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad: el notario como apoyo institucional y autoridad pública, Asamblea de Yakarta, 2019.

capacidad y poner en alerta la vigencia de ese poder. El resguardo es legítimo —el notariado debe ser extremo en el cuidado de personas vulnerables—, pero también revela la desactualización del Código: el marco de origen convencional de derechos humanos vigente ya no admite presumir incapacidad por la sola edad avanzada de la persona o su internación, o su diagnóstico en salud mental, y la falta de una cláusula expresa en el poder donde el propio otorgante decida la subsistencia del mismo, lo deja sin apoyo —sin apoderado— provocando una discordancia entre el CCyC y el derecho comparado.

3.1. La excepción vigente del artículo 60 CCyC

Existe, sin embargo, una excepción ya vigente en nuestro derecho: el primer párrafo del artículo 60 CCyC permite a toda persona capaz conferir un “mandato” respecto de su salud en previsión de su propia incapacidad. Retomando lo advertido en la ponencia a la XXXII Jornada Notarial Argentina (2016)⁴, que la palabra “mandato” es, en rigor, un desliz del legislador: lo que el artículo 60 describe es un poder —un acto unilateral de apoderamiento que hace exactamente lo contrario de lo que hace un poder común bajo el artículo 380, inciso h): no se extingue con la incapacidad del representado, nace con ella. En esa misma Jornada, Brandi Taiana⁵ llegó de modo independiente a idéntica conclusión, situando la figura dentro del Derecho de Autoprotección.

Entonces el CCyC deja un vacío relativo al artículo 380 para la materia patrimonial, ya que el artículo 60 se circunscribe a la materia sanitaria, y en eso estamos en claro que el poder puede subsistir, atendiendo a su objeto y finalidad, sino se volvería de cumplimiento imposible lo que el mismo artículo 60 propone.

Si bien la práctica notarial en ciertos casos incorpora en los poderes una cláusula expresa de subsistencia, por la cual el otorgante solicita que el poder siga vigente aunque pierda su capacidad, esta es una solución razonablemente apoyada en la autonomía de la voluntad, pero frágil: al no estar prevista por la ley, cada Banco, registro y juez puede interpretarla a su manera.

3.2. El poder preventivo como apoyo extrajudicial (artículo 43 CCyC)

⁴ LANZÓN, Patricia A., “Escritura de poder preventivo en materia de salud. Art. 60 Código Civil y Comercial”, ponencia presentada en la XXXII Jornada Notarial Argentina, Tema I (coordinador Néstor Lamber), Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2016.

⁵ BRANDI TAIANA, Maritel M., “Directivas anticipadas, poder preventivo y discapacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación”, ponencia presentada en la XXXII Jornada Notarial Argentina, Tema I (coordinador Néstor Lamber), Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2016.

Esta ponencia propone sumar a ese análisis un anclaje normativo adicional. El artículo 43 CCyC, define el apoyo como “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general”. Un poder preventivo encaja, casi palabra por palabra, en esa definición: es una medida de carácter extrajudicial —se constituye por escritura pública, sin intervención de juez alguno— que facilita a la persona la toma de decisiones para el momento en que no pueda ejercerlas por sí misma. Nada en la letra del artículo 43 exige que el apoyo extrajudicial se limite en sus formas ni este supeditado a un proceso judicial en trámite.

Es cierto que el resto del artículo 43 —la propuesta al juez, la evaluación de conflictos de intereses, la inscripción registral— está pensado para el apoyo que se designa dentro de un proceso de restricción de la capacidad ya iniciado, y no para un poder otorgado años antes por una persona plenamente capaz. Pero su primer párrafo, la definición misma de qué se entiende por apoyo, no contiene esa limitación, y es razonable leerlo como reconocimiento genérico de que las medidas extrajudiciales integran el mismo sistema que las judiciales, con igual legitimidad y finalidad. Si esta lectura se admite, el poder preventivo dejaría de ser una construcción notarial subsanatoria de una omisión legislativa para integrarse, con nombre propio, en el sistema de apoyos previsto. Es, a criterio de esta ponencia, un argumento adicional en favor de la plena validez del poder preventivo patrimonial en el derecho argentino vigente, aun a falta de la ley especial que se reclama en el apartado siguiente.

4. El modelo español

El ordenamiento español ofrece, dentro del ámbito iberoamericano, el desarrollo más completo en la materia. La Ley 8/2021 sistematizó en los artículos 256 a 262 del Código Civil una distinción que la práctica notarial venía construyendo desde antes⁶: el poder continuado (art. 256), que nace activo y no se apaga si sobreviene la necesidad de apoyo, y el poder preventivo ad cautelam (art. 257), que solo se activa cuando se verifica la situación prevista por el poderdante, acreditada según sus propias previsiones —un certificado médico, un dictamen interdisciplinario, o un acta notarial que incorpore ambos.

⁶ LEÑA FERNÁNDEZ, Rafael, “El llamado poder preventivo con un apunte previo sobre la capacidad”, ponencia presentada en la Sesión Privada de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia del 26/10/2015, publicada en Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Tomo VI, Fundación Aequitas, 2015.

Especialmente valiosa es la regla del artículo 258.1: ambas modalidades de poder preventivo mantienen su vigencia aunque después se constituyan otras medidas de apoyo, incluida una curatela representativa. Abrir una curatela no revoca por sí sola el poder anterior; el curador solo puede pedirle al juez que lo extinga. El control judicial queda así reservado para el cierre, nunca para la apertura, privilegiando al máximo la voluntad anticipada de quien otorgó el poder — la misma lógica que, por vías distintas, recogen ya Quebec, Francia, Alemania y Cataluña. No es, con todo, un instrumento sin riesgos: la doctrina española advierte casos de abuso⁷ frente a poderdantes que ya no pueden fiscalizar a su apoderado, lo que exige un diseño notarial cuidadoso de las salvaguardas —sustitución, autocontratación, revocación anticipada.

5. Proyectos legislativos

La iniciativa más relevante es la denominada "*Ley Nacional de Autoprotección y Poderes Preventivos*", presentada el 4 de mayo de 2022 por el entonces senador nacional Ricardo Guerra (La Rioja), registrada bajo el expediente S-669/22 que tuvo como antecedente inmediato la iniciativa de la entonces senadora Durango y a la fecha ha perdido estado parlamentario.

El objetivo central del proyecto fue regular los "actos de autoprotección" como categoría autónoma, superadora de las directivas médicas anticipadas del artículo 60 del CCyC, y como *novedad* incorpora expresamente los *poderes preventivos*, figura que permite otorgar un poder que subsiste o entra en vigor cuando el poderdante se incapacita, superando así la limitación del régimen general respecto de su extinción. Se funda expresamente en el cambio de paradigma impuesto por la CDPD y el propio Código Civil y Comercial respecto del binomio capacidad/incapacidad propio de los códigos decimonónicos, proponiendo habilitar estos actos a toda persona que cuente con discernimiento suficiente, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad. Para ello establece la escritura pública como requisito de forma obligatoria, con la implementación de atención gratuita en los Colegios notariales para los casos de necesidad.

⁷ PEREÑA VICENTE, Montserrat, "Capítulo III: Los poderes preventivos", en Dependencia e incapacidad. Libertad de elección del cuidador o del tutor, vLex España (consulta parcial online, 31/7/2026).

Más recientemente, el proyecto de ley *S-1793/2025* (Galaretto y otros) vincula la autoprotección con el contrato de cuidados integrales en *residencias gerontológicas*, y convierte el otorgamiento del acto en un requisito obligatorio de ingreso al establecimiento.⁸ Asimismo, el expediente *S-412/2026* (senador Pagotto) propone, a diferencia de Guerra, no una reforma del Código sino una *ley especial y complementaria*, con un desarrollo técnico más detallado.

Los tres proyectos plantean formas de articular autonomía y protección y coinciden en un punto: todos mantienen la intervención del escribano y del registro de los actos.

6. Conclusiones

1. Los poderes preventivos son una herramienta de primer orden para proteger a personas en situación de vulnerabilidad, fundada en la autonomía de la voluntad y en las convenciones de derechos humanos que consagran el modelo de apoyos por sobre el de sustitución, y ofrece —por su otorgamiento notarial— la salvaguardia adecuada y efectiva que ese mismo marco exige frente al riesgo de abuso.
2. El derecho argentino vigente no regula el poder preventivo patrimonial de modo sistemático. Sin embargo, el artículo 60 CCyC lo admite solamente para caso de propia incapacidad y respecto de la salud, y significa una excepción al artículo 380, inciso h), en la regla general de extinción del poder por pérdida de capacidad.
3. El artículo 43 CCyC, al reconocer que los sistemas de apoyo pueden ser judiciales o extrajudiciales, ofrece un anclaje adicional, ya vigente, para sostener la plena validez del poder preventivo patrimonial otorgado por escritura pública.

⁸ El expediente S-1793/2025 como proyecto de ley del Senado y su texto oficial está disponible en la página del Senado, pero no se pudo verificar en línea su estado parlamentario —giro a comisiones, dictamen, tratamiento o archivo.

7. Bibliografía

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L., “La representación”, en DELGADO DE MIGUEL, J. F. (coord. gral.), *Instituciones de Derecho Privado*, t. 1, v. 2º, Madrid, Thomson-Civitas, 2003.

LEÑA FERNÁNDEZ, Rafael, “El llamado poder preventivo con un apunte previo sobre la capacidad”, ponencia presentada en la Sesión Privada de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia del 26/10/2015, publicada en *Anales de la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo VI, Fundación Aequitas, 2015 (ISBN 978-84-9045-326-1).

LANZÓN, Patricia A., “Escritura de poder preventivo en materia de salud. Art. 60 Código Civil y Comercial”, ponencia presentada en la XXXII Jornada Notarial Argentina, Tema I (coordinador Néstor Lamber), Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2016.

BRANDI TAIANA, Maritel M., “Directivas anticipadas, poder preventivo y discapacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación”, ponencia presentada en la XXXII Jornada Notarial Argentina, Tema I (coordinador Néstor Lamber), Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2016.

PEREÑA VICENTE, Montserrat, “Capítulo III: Los poderes preventivos”, en *Dependencia e incapacidad. Libertad de elección del cuidador o del tutor*, vLex España (consulta parcial online, 31/7/2026).

GUERRA, Ricardo A. y otros, *proyecto de ley de autoprotección y poderes preventivos en materia de derechos humanos*, expte. S-0669/2022, Honorable Senado de la Nación, Buenos Aires, 2022.

BELLI, Laura F., “El debate en torno a la validez de las directivas anticipadas en salud”, *Persona y Bioética*, 18(2), 2014, p. 213-225.

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO (UINL), *Guía de buenas prácticas para personas con discapacidad: el notario como apoyo institucional y autoridad pública*, Asamblea de Yakarta, 2019.

Normativa citada: Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 32, 43, 60, 364, 380); Código Civil español (arts. 255 a 262, texto según Ley 8/2021, de 2 de junio); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378); Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.360); Ley 5420 de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Prevención y Protección Integral contra Abuso y Maltrato a los Adultos Mayores (2015).